



TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00346-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

DEMANDADO: JOSEFINA DEL CARMEN QUINTERO LYONS.

ESCRITO DE TRASLADO: DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA JOSEFINA DEL CARMEN QUINTERO LYONS.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 227-239.

La anterior contestación de la demanda presentada por la parte demandada JOSEFINA DEL CARMEN QUINTERO LYONS; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

SHIRLEY JIHAN TATIS QUINTERO

Abogada
Esp. en Derecho Administrativo – U. Externado de Colombia
Esp. en Responsabilidad y Seguros – U. del Norte
Magister (c) en Derecho del Comercio – U. del Norte

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**
E.S.D.

Radicado No.: 13-001-23-33-000-2017-00346-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Universidad de Cartagena
Demandado: Josefina del Carmen Quintero Lyons

Asunto: Contestación de la Demanda

Honorable Magistrado,

Se dirige a usted, respetuosamente, **SHIRLEY JIHAN TATIS QUINTERO**, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No **45.531.143** de **Cartagena**, y portadora de la T.P. No **143.866** del **C.S de la J.**, actuando en representación de la señora **JOSEFINA DEL CARMEN QUINTERO LYONS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.156.179** de **Cartagena**, mediante el presente escrito, acudo ante su despacho con el fin de presentar Contestación de la Demanda, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

El día 18 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente por medio de mi representación la señora **JOSEFINA DEL CARMEN QUINTERO LYONS**, del auto de fecha 14 agosto de 2018, mediante el cual se admitió la presente demanda contenciosa administrativa, y se otorgó el término de treinta (30) días para contestar la demanda, más el término común de veinticinco (25) días, sumando un total de cincuenta y cinco (55) días para tales efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para contestar esta demanda inició el día 19 de septiembre de 2018, y finaliza el día 07 de diciembre 2018, por lo tanto, me encuentro dentro del término legal y oportuno para ejercer el derecho de defensa de mi representada.

*Recibido: Alejandra Díaz 3/12/18
02:30 p.m.
13 p. 105.
Sin Deme*

SHIRLEY JIHAN TATIS QUINTERO

Abogada
Esp. en Derecho Administrativo – U. Externado de Colombia
Esp. en Responsabilidad y Seguros – U. del Norte
Magister (c) en Derecho del Comercio – U. del Norte

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Con relación a los hechos planteados en la Demanda, manifiesto lo siguiente con cada uno de ellos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

DEL HECHO SEGUNDO AL SEPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: No es cierto. Existe un error en el destinatario del acto administrativo relacionado, debido a que por medio de la Resolución 1207 del 16 de junio de 2004, se le reconoció aquella prestación con efectos salariales al docente PEDRO VARGAS VARGAS, y no a la ex docente PATRICIA BERMUDEZ.

DEL HECHO NOVENO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

DECIMO TERCERO: No consta dentro de las pruebas aportadas en el expediente. Me atengo a lo probado dentro del proceso.

HECHO DECIMO CUARTO: Parcialmente cierto. Me atengo a lo probado dentro de este proceso.

HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto.

HECHO DECIMO SEXTO: Parcialmente cierto. Me atengo a lo probado dentro de este proceso.

HECHO DECIMO SEPTIMO AL HECHO VIGESIMO: Es cierto.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación de carácter procesal, el cual nada tiene que ver con el objeto del litigio.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las planteadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por carecer de todo fundamento jurídico.

SHIRLEY JIHAN TATIS QUINTERO

Abogada
Esp. en Derecho Administrativo – U. Externado de Colombia
Esp. en Responsabilidad y Seguros – U. del Norte
Magister (c) en Derecho del Comercio – U. del Norte

IV. OPOSICIÓN A LOS CARGOS ESTABLECIDOS EN AL DEMANDA.

Con respecto a los cargos que se desarrollan en el acapite de los Fundamentos de Derecho de esta acción contenciosa, debo manifestar con cada uno de ellos, lo siguiente:

- ***“La nulidad del acto que sustenta la decisión del reconocimiento de la Bonificación por inhabilidad legal. – El Acuerdo 22 de 1991.”***

Con relación a este cargo desarrollado en el cuerpo de la demanda, debo manifestar que el accionante tan solo se limita a desarrollar los vicios que tuvo otro acto administrativo Acuerdo No. 22 de 1991, y no señaló con precisión los vicios en los cuales fundamenta la nulidad del acto administrativo que se demanda, es decir, la Resolución No. 0411 de 1992.

Teniendo en cuenta lo anterior, es imposible poder manifestarse en debida forma con respecto a este cargo, en razón a que el objeto del litigio de esta acción se encuentra dirigida a la Resolución No. 0411 de 1992, y no contra el Acuerdo 22 de 1991.

- ***“La Sentencia del Tribunal Administrativo”.***

Al igual que en el cargo anterior, debo manifestar que, el accionante tan solo se limita a desarrollar los vicios que tuvieron otros actos administrativos, y no señaló con precisión los vicios en los cuales fundamenta la nulidad del acto administrativo particular que se demanda, cual es la Resolución No. 041 de 1992.

Por lo tanto, es imposible poder manifestarse en debida forma con respecto a este cargo, en razón a que el objeto del litigio de esta acción se encuentra dirigida a la Resolución No. 0411 de 1992, y no contra otros actos administrativos que hayan sido expedidos por la Universidad de Cartagena.

- ***“La Nulidad subsiguiente de los actos de carácter particular que reconocen a los docentes individualmente aquella prestación. Falta de competencia para la expedición de los actos administrativos enjuiciados – artículo 137 inciso 2- Transgresión del artículo 29 superior y del artículo 3 del CPACA”.***

Con respecto a este cargo, debo manifestar que la accionante con ocasión de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 22 de 1991, y al afirmar que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”* está desconociendo las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos por parte de mi representada que se crearon en virtud del acto administrativo enjuiciado, es decir, la Resolución No.

SHIRLEY JIHAN TATIS QUINTERO

Abogada
 Esp. en Derecho Administrativo – U. Externado de Colombia
 Esp. en Responsabilidad y Seguros – U. del Norte
 Magister (c) en Derecho del Comercio – U. del Norte

0411 de 1992, y que su eventual declaratoria de nulidad, vulneraría los principios constitucionales de seguridad jurídica y de confianza legítima.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual gozan todos los actos administrativos, el acto administrativo que se demanda, Resolución 0411 de 1992, se presume legal, y por ende también se encuentra investido de inmutabilidad o intagibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este es un cargo que tampoco está llamado a prosperar, debido a que la declaratoria de nulidad del Acuerdo 22 de 1991 no se irradia en la Resolución 0411 de 1992.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHOS ADQUIRIDOS FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR – RESOLUCIÓN No. 0411 de 1992.

Como es de conocimiento en este proceso judicial, el Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio de sentencia No. 045 fechada 27 de abril de 2012, dentro del proceso de nulidad simple, con radicado No. 1300133310012007044300, declaró la nulidad, entre otros, del acto administrativo, Acuerdo No. 22 del 13 de agosto de 1991, *“por el cual se crea la bonificación por inhabilidad legal”*.

Con base en el referido Acuerdo No. 22 de 1991, la Universidad de Cartagena profirió la Resolución No. 0411 de 1992, en virtud de la cual se otorgó la bonificación por inhabilidad legal a favor de mi representada, la docente **JOSEFINA DEL CARMEN QUINTERO LYONS** creándose una situación particular y concreta, y surgiendo en cabeza de la beneficiaria un derecho subjetivo.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo general en relación a las situaciones jurídicas consolidadas, el Consejo de Estado mediante sentencia de 5 de julio de 2006, Rad. 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, señaló lo siguiente:

(...) la nulidad de un acto administrativo general [o mixto] si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ('desde entonces'), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es

SHIRLEY JIHAN TATIS QUINTERO

Abogada
 Esp. en Derecho Administrativo – U. Externado de Colombia
 Esp. en Responsabilidad y Seguros – U. del Norte
 Magister (c) en Derecho del Comercio – U. del Norte

menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo. En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que “la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido de acuerdo con la interpretación del Consejo de Estado, a través de la jurisprudencia se ha consolidado que, en modo alguno, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo puede afectar situaciones jurídicas concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del acto anulado, toda vez que, de lo contrario, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica y el de la cosa juzgada, así como el de la confianza legítima, habida cuenta que, la ley excluye de la controversia jurídica las situaciones particulares consolidadas, a fin de que se puedan erigir en el ordenamiento jurídico situaciones definidas.

En igual sentido el Consejo de Estado mediante fallo de consulta de fecha 23 de agosto de 2005, con radicado No. 1.672, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos, señaló lo siguiente:

De otra parte, es bueno recordar que el examen de legalidad o de constitucionalidad del acto administrativo se realiza respecto del cumplimiento de las exigencias que debían cumplirse al tiempo de su expedición, de manera que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, los efectos de la sentencia de nulidad se producen desde el momento en que ésta se ejecutorió, sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada. Así lo ha sostenido esta Sala: “Si bien el juzgamiento de la legalidad del acto administrativo general [o mixto] se realiza respecto de la observancia o no de las normas legales a las cuales debía sujetarse su expedición, esta situación jurídica debe distinguirse de la intangibilidad de los actos

SHIRLEY JIHAN TATIS QUINTERO

Abogada
Esp. en Derecho Administrativo – U. Externado de Colombia
Esp. en Responsabilidad y Seguros – U. del Norte
Magister (c) en Derecho del Comercio – U. del Norte

individuales producidos durante su vigencia, pues en aras de la seguridad jurídica de las relaciones del Estado con sus administrados, la decisión no debe afectar la existencia, fuerza ejecutoria y validez de dichos actos administrativos de carácter particular. En efecto, es bueno recordar que están de por medio situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que han de ser garantizados, máxime cuando esos actos continúan amparados por la presunción de legalidad." (Subrayado fuera del texto original).

Al respecto del fenómeno jurídico de la intangibilidad e inmutabilidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto, al cual hace alusión la sentencia anteriormente citada, la Corte Constitucional, ha avalado esta regla y la ha sustentado, a través de amplia jurisprudencia, en consideraciones en torno a la **seguridad jurídica, al respeto por los derechos adquiridos, a la presunción de legalidad, a la ejecutividad, obligatoriedad y eficacia de los actos administrativos y al principio de buena fe en su dimensión del respeto por el acto propio**¹.

De lo anterior se sigue que, en los eventos en que un acto administrativo crea una situación particular y concreta, surge en cabeza del beneficiario, un derecho subjetivo que goza de la garantía de inmutabilidad o intangibilidad, razón por la que aquél no puede ser desamparado por la administración sin la aprobación del beneficiario.

Por otra parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ha reiterado, al respecto, la misma posición, mediante el fallo de 16 de junio de 2005, Rad. 110010-03-27-000-2001-0243-01 12248, Consejera Ponente María Inés Ortiz Barbosa, señalando, acerca de los efectos de la sentencia de nulidad, lo siguiente:

"Respecto a los efectos de las sentencias de nulidad proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, ha sido reiterada la jurisprudencia de ésta Corporación al precisar que éstos son "ex tunc", es decir, que producen efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado.

Igualmente se ha indicado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones particulares que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-851-06.

SHIRLEY JIHAN TATIS QUINTERO

Abogada

Esp. en Derecho Administrativo – U. Externado de Colombia

Esp. en Responsabilidad y Seguros – U. del Norte

Magister (c) en Derecho del Comercio – U. del Norte

las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso administrativa. (Subrayado fuera del texto original).

En este mismo fallo el Consejo de Estado preciso, al respecto de la protección del principio de seguridad jurídica y en relación a la intangibilidad de los actos administrativo particulares, lo siguiente:

“Efectivamente la ley, precisamente en aras del principio de la seguridad jurídica, que critica el demandante, ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado.

La declaratoria de nulidad de un acto administrativo general [o mixto] si bien como ya se vio tiene efectos retroactivos, no implica que se afecten los actos particulares que se hayan expedido con base en la norma anulada, si de otro lado se han utilizado los medios jurídicos para controvertir la decisión y se ha resuelto sobre ella o simplemente porque se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme”. (Subrayado fuera del texto original).

Tal como es evidente, es incontrovertible, que, al tenor de la interpretación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, **las situaciones jurídicas consolidadas, contenidas en actos administrativos particulares, en virtud de un acto administrativo declarado nulo deben ser garantizadas habida cuenta que de lo contrario se vulneraría el principio constitucional de la seguridad jurídica, la inmutabilidad de los actos administrativos de contenido particular y el respecto por el acto propio.**

La intangibilidad de los actos administrativos particulares conlleva, por un lado, a que estos actos particulares no resulten afectados en cuanto a su validez, y por tanto existencia; con lo cual, **en armonía con las sentencias citadas**

7

Dir. Barrio Manga Cra. 18 No. 24 – 38 Edificio El Navío Piso 2 Apto 2

Teléfono: 6605655 – Celular: 3013637292

E-mail: stqasesorajuridica@gmail.com

Cartagena - Colombia

anteriormente, todo acto administrativo particular, a pesar de ser producto de un acto administrativo anulado, sigue presumiéndose legal.

Por otro lado, el efecto de la intangibilidad de los actos administrativos particulares, en relación a las situaciones jurídicas consolidadas, genera que solo las situaciones jurídicas no definidas sean afectadas por la decisión anulatoria; con lo cual las situaciones jurídicas consolidadas no pueden desconocerse en virtud del principio constitucional de la seguridad jurídica y la confianza legítima de acuerdo con la Consulta de fecha 23 de agosto de 2005, Rad. 1.672 citada anteriormente y la sentencia Nª 1551 de Consejo de Estado - Sección Primera, de 26 de Febrero de 2004.

En este orden de ideas, debemos concluir que el efecto de la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 22 de 1991 no se irradia, sin duda alguna, en las situaciones jurídicas individuales consolidadas y contenidas en el acto administrativo particular, Resolución 0411 de 1992, toda vez que en virtud del **principio de seguridad jurídica y del respeto por el acto propio, las situaciones jurídicas consolidadas, o derechos adquiridos, no pueden resultar siendo desconocidos.**

2. DERECHO ADQUIRIDO: HABITUALIDAD EN LA BONIFICACIÓN POR INHABILIDAD LEGAL, SIEMPRE HA SIDO UTILIZADA COMO FACTOR DE LIQUIDACIÓN SALARIAL, PRESTACIONAL Y FISCAL.

El concepto de salario en el sector oficial comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación a sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., adicionales a la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tener en cuenta Señor Magistrado, que el Jefe Sección de Personal de la Universidad de Cartagena ha señalado mediante oficio de fecha 4 de junio de 2012 con radicado No. SP-016-2012, que **“la bonificación por inhabilidad legal aplicable a los docentes de planta de la Facultad de Derecho es utilizada como factor de liquidación salarial, en la causación de los aportes fiscales, parafiscales, prestaciones sociales y demás conceptos aplicables”**, lo cual es producto precisamente de que esta es una bonificación habitual la cual no es solo factor salarial, sino que constituye salario.

SHIRLEY JIHAN TATIS QUINTERO

Abogada
 Esp. en Derecho Administrativo – U. Externado de Colombia
 Esp. en Responsabilidad y Seguros – U. del Norte
 Magister (c) en Derecho del Comercio – U. del Norte

En este sentido debemos señalar que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo establece que para que las bonificaciones constituyan salario deben tener el carácter de "**habituales**", esto es que el pago por tal concepto se realice por costumbre, rutina o tradición, aunque no se repita dentro de un período de tiempo ni se produzca en una fecha cierta. Para este caso en concreto, mi representada la docente **JOSEFINA DEL CARMEN QUINTERO LYONS**, como docente oficial de la facultad de derecho de la Universidad de Cartagena, quien goza del beneficio de la bonificación por inhabilidad legal concedida por medio de la Resolución 0411 de 1992, tiene la protección jurídica de que trata el artículo 2 de la Ley 4ta de 1992, por cuanto constituye un **derecho adquirido**, y como tal, en ningún caso podrá ser desmejorado.

Al respecto el citado artículo 2 de la Ley 4ta de 1992, consagra:

Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...)

Por otra parte, el Consejo de Estado ha creado una línea jurisprudencial, con respecto a lo que es considerado el salario, tal calificación se ajusta a lo siguiente:

el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial². (...) el salario del trabajador está protegido por un principio general de intangibilidad, que se refleja, entre otros aspectos, en el derecho a mantener su valor y a que el mismo se sea afectado sino por las causas previstas en la ley (...)

² Consejo de Estado. Cita concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 1760 de 2006, MP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo y sentencia de la Sección Segunda, Exp. 1665-03, de 25 de marzo de 2004, MP. Ana Margarita Olaya Forero.

SHIRLEY JIHAN TATIS QUINTERO

Abogada
 Esp. en Derecho Administrativo – U. Externado de Colombia
 Esp. en Responsabilidad y Seguros – U. del Norte
 Magister (c) en Derecho del Comercio – U. del Norte

Al respecto, con el principio de intangibilidad del salario el Consejo de Estado, ha dicho lo siguiente:

Para la Sala es claro entonces que el principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho (art. 58 C.P) y el reconocimiento de la seguridad jurídica como valor esencial del Estado Social de Derecho, matizan los efectos de la nulidad de los actos administrativos de carácter general, el cual se proyecta únicamente sobre los asuntos que se encuentren sin resolver (procedimientos administrativos o judiciales en curso), respetando así aquéllas situaciones resueltas y ejecutoriadas.

En este orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto general, legítimos y necesarios en cuanto expresión del principio de legalidad, tienen límite en las situaciones consolidadas a favor de particulares de buena fe (arts. 58 y 83 C.P)⁹, más aún cuando, como en el caso consultado, esa situación particular se refiere a elementos de la relación laboral que tienen una protección constitucional reforzada y exigen una interpretación favorable al trabajador (Arts. 25 y 53 C.P)³

Por otro lado, la H. Corte Constitucional también ha sido muy reiterativa con respecto a la **intangibilidad del salario**, y que, por lo tanto, esta tampoco puede ser de carácter retroactiva frente a los derechos adquiridos, de forma mas explicita esta Corporación argumenta lo siguiente:

*(...) Cuando estas **situaciones jurídicas consolidadas** son afectadas por una norma posterior que las desconoce se presenta una vulneración de las mismas. Es por esta razón que la Corte ha indicado que **la retroactividad es inaceptable frente a los derechos adquirido y por tanto inadmisibles por la intangibilidad de los mismos**. De igual forma, el desconocimiento de los derechos adquiridos puede devenir de conductas u omisiones de los particulares o del Estado. En ambos casos, la Constitución prohíbe que sean afectados, y es deber de las autoridades garantizar su respeto⁴. (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

³ Consejo de Estado. Concepto Sala de Consulta. 2195 – 2014. MP.: German Bula Escobar.

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T – 744 de 2007.

SHIRLEY JIHAN TATIS QUINTERO

Abogada
Esp. en Derecho Administrativo – U. Externado de Colombia
Esp. en Responsabilidad y Seguros – U. del Norte
Magister (c) en Derecho del Comercio – U. del Norte

De acuerdo con lo expuesto, es innegable que la bonificación por inhabilidad que le ha sido pagada a mi representada a lo largo de 25 años, es salario, y por tanto goza de la protección constitucional y legal en virtud del principio de intangibilidad, y no podrá ser objeto de desmejora alguna.

Agregado a lo anterior, es menester traer a colación lo expresado en la Resolución No. 03411 del 30 de septiembre de 2014, en tanto que, su artículo segundo, desconoce que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Universidad de Cartagena, se debe un respeto por su propio acto, lo cual garantiza el principio de la seguridad jurídica y erige situaciones jurídicas definidas a partir del respeto de los derechos adquiridos; así mismo, en este caso concreto, pretender desconocer los derechos adquiridos concedidos a través de los actos administrativos particulares se traduce en una violación a la prohibición constitucional y legal de no desmejorar el salario.

En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente Señor Magistrado, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado. Reposa en el expediente del despacho.
2. Resolución No. 0411 de 1992. Reposa en el expediente del despacho.
3. Resolución No. 03411 del 30 de septiembre de 2014. Reposa en el expediente del despacho.
4. Oficio de fecha 4 de junio de 2012 con radicado No. SP-016-2012, suscrito por el Jefe de Sección de Personal de la Universidad de Cartagena.
5. Documentos aportados como prueba en la demanda.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite anterior.

238

SHIRLEY JIHAN TATIS QUINTERO

Abogada
Esp. en Derecho Administrativo – U. Externado de Colombia
Esp. en Responsabilidad y Seguros – U. del Norte
Magister (c) en Derecho del Comercio – U. del Norte

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada:

Recibe notificaciones en la siguiente dirección: Barrio Manga Carrera 18 No 24 – 38 Edificio El Navío Piso 2 Apto 2 en la ciudad de Cartagena – Bolívar. Teléfono: 3013637292. Correo electrónico: stqasesorajuridica@gmail.com

Del accionado:

Recibe notificaciones en la siguiente dirección: Universidad de Cartagena ubicada en el Centro, Claustro de la Merced, de la Plazoleta de la Merced – Oficina de Vicerrectoría de Relaciones y Cooperación Internacional, en la ciudad de Cartagena – Bolívar. Teléfono: 315 7022607. Correo: jquinterl@hotmail.com

De usted Señor Magistrado,



SHIRLEY JIHAN TATIS QUINTERO
C.C. No. 45.531.143 de Cartagena
T.P. No. 143.866 del C. S. de la J.

SP-016- 2012

Cartagena, 4 de Junio de 2012

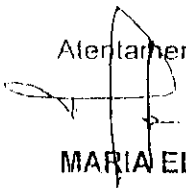
Doctores

- JOSEFINA QUINTERO LYONS – Decana Fac. de Derecho
 - YESID CARRILLO DE LA ROSA – Vicedecano (E) Fac. de Derecho
 - RAFAELA SAYAS CONTRERAS – Docente Fac. de Derecho
 - PATRICIA BERMUDEZ DE MARTINEZ – Docente Fac. de Derecho
 - DAVID MERCADO PEREZ – Jefe Departamento Postgrados
 - ALVARO VILLARRAGA MARTINEZ – Docente Fac. de Derecho
 - PEDRO VARGAS VARGAS - Docente Fac. de Derecho
- Universidad de Cartagena
Ciudad

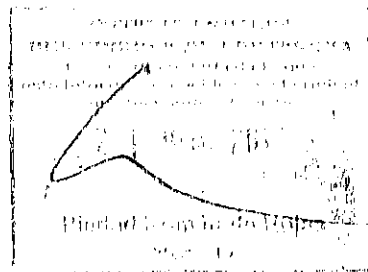
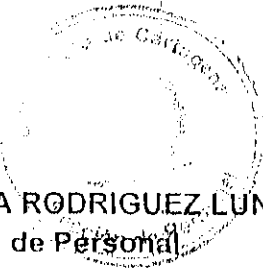
Cordial saludo,

Atendiendo el oficio por ustedes enviados a esta Sección, el día 31 de mayo del año en curso, en el cual se consultaba acerca de la "Bonificación por Inhabilidad Legal", aplicable a los docentes de planta de la Facultad de Derecho, nos permitimos informarles que ésta se viene utilizando como factor de liquidación salarial, en la causación de los aportes fiscales, parafiscales, prestaciones sociales y demás conceptos aplicables a ustedes como docentes de la Universidad de Cartagena, siendo esta una Institución Estatal.

Atentamente,



MARIA ELISA RODRIGUEZ LUNA
Jefe Sección de Personal



SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS

División de Recursos Humanos
Nit: 890480123-5
Centro Carreta 6° N° 36-100
6600680-6602789

13

1/7